



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1°: El Ejercicio Profesional de la Museología queda sujeto a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2°: Podrán ejercer la profesión de museólogo quienes acrediten poseer título de Licenciado en Museología, Museólogo, Conservador de Museos, Auxiliar Técnico en Museos, Técnico Superior en Museología Histórica o Técnico Museógrafo, expedido por:

a) Universidades e institutos estatales o privados universitarios autorizados, institutos de educación superior de jurisdicción nacional o provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidos por autoridad competente.

b) Universidades e institutos públicos y privados extranjeros, reconocidos por las autoridades competentes de sus lugares de origen que deberán ser revalidados conforme establezca la legislación.

ARTICULO 3°: A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio Profesional de la Museología a las actividades especializadas desarrolladas por una persona física en todo lo concerniente al



tratamiento que se haga del patrimonio cultural y natural integrado o no como colecciones de museos, y entendiendo a este como el producto social de la acción del hombre y su entorno. Este tratamiento consiste en la gestión, preservación, conservación, investigación, difusión y todas aquellas acciones inherentes a su puesta en valor.

Artículo 4°: Los profesionales de la Museología tendrán competencia e incumbencias sobre las áreas y actividades que se encuentren alcanzadas por el título que posean de conformidad con lo establecido por las disposiciones de la Ley 24.521 de Educación Superior o la que en un futuro la reemplace.

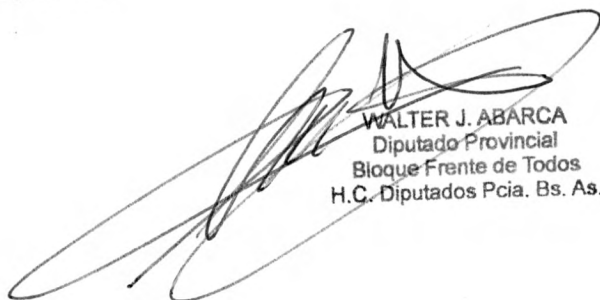
Artículo 5°: Los Museos públicos de la provincia de Buenos Aires contarán preferentemente, con al menos un profesional de la museología dentro de su plantel de personal.

Artículo 6°: El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será llevado adelante por la autoridad que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°: Crease el Registro de Profesionales de la Museología en las condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 8°: La autoridad de aplicación tendrá a cargo la implementación y gestión del Registro de Profesionales de la Museología que se crea en la presente ley, en el que deberán inscribirse los interesados para poder ejercer la profesión.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

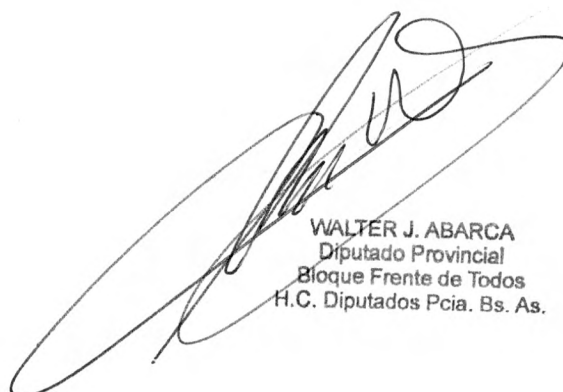
FUNDAMENTOS.

El presente proyecto de Ley surge del Expediente D-166/16-17, que obtuvo media sanción en esta Honorable Cámara en Agosto de 2017, luego en el Senado resulta aprobado con modificaciones, por lo que se vuelve a comunicar a éste cuerpo legislativo, no siendo tratado en los plazos establecidos en el Reglamento Interno, fue archivado en Marzo del corriente año.

Considerando el exhaustivo tratamiento del articulado, más la amplia participación de sectores que se verían afectados directamente y favorablemente con la sanción de este proyecto, es que retomamos el tema para legislarlo recurriendo al último texto abordado en el Senado.

Remitimos a los fundamentos de los proyectos involucrados que actualmente están archivados (D-166/ 16-17; D- 1420 / 14-15), así como a la consulta de los expedientes en su totalidad, ya que poseen agregados con opiniones de actores importantes y formados en la materia.

Creemos además que es un tema que finalmente debe tener su regulación, conforme a que existen proyectos de la década pasada sobre la misma temática.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.